El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –13 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66682-31-03-001-2018-00191-02

Accionante: Edilson Antonio Moscoso Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

Vinculados (s): Eidy Lorena Ramírez Martínez y otros

Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL - No se probó-/ PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL/ DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL/ LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CSJ NO SON VINCULANTES Y CARECEN DE OBLIGATORIEDAD/ CONFIRMA**

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no luce irrazonable la interpretación dada a las normas aplicables al caso concreto, menos que deliberadamente se haya desatendido el artículo 47, CGP, citado por el actor. Los argumentos jurídicos expuestos, tuvieron como sostén que (i) La designación del abogado de oficio solo implica establecer que se trate de un profesional que “ejerza habitualmente la profesión” (Artículo 48-7º, CGP), sin especificación en cuanto a la materia en que se desempeñe; (ii) La experiencia en el ejército profesional; y, (iii) La aplicación de la codificación adjetiva general en materia laboral.

(…)

La conclusión a la que arribó la *a quo* está debidamente sustentada. Aquí no se comprobó que se hayan pasado inadvertidas las normas aplicables ni que su interpretación haya sido contraevidente[[1]](#footnote-1), como se afirma en el petitorio de amparo. Itérese que el juicio de validez impide que la tutela sea empleada como una instancia adicional para ventilar controversias desatadas por las autoridades competentes.

(…)

De otro lado, tampoco se considera que en este asunto en particular se configure el defecto por el desconocimiento del precedente, en tanto que la decisión judicial invocada fue dictada por un órgano que no es el de cierre en la especialidad ordinaria[[2]](#footnote-2).

(..)

En ese asunto el precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ no era vinculante, solo podía emplearse como criterio auxiliar de interpretación[[3]](#footnote-3), y por ello carente de obligatoriedad; de tal suerte que era susceptible de que no se valorara, sin necesidad de argumento alguno para separarse del criterio allí plasmado, tal como lo hizo la encausada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Nicolás Alberto Mejía Gómez

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira

Vinculados (s) : Gustavo de Jesús Orozco Montes y otros

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-002-2018-00564-01

Temas : Defectos material y desconocimiento del precedente

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 341 de 13-09-2018

Pereira, R., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Informó el actor que en la ejecución radicada al No.2017-01009-00 que se adelanta contra el señor Luis José Pimiento, el 11-01-2018 el accionado le comunicó la designación como apoderado en amparo de pobreza del ejecutado. En múltiples ocasiones acudió a revisar el expediente, pero le fue imposible hacerlo, en razón a que no lo hallaban, que estaba a despacho, o se encontraba en el primer piso. El 06-04-2018, comunicó la imposibilidad de aceptar la designación por la falta de experticia en asuntos civiles y precedente del CSJ, resuelta desfavorablemente mediante auto del 01-06-2018, que además dispuso requerirlo para aceptar y ejercer el cargo encomendado (Folios 1 al 16, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocaron el debido proceso, la honra, el buen nombre, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia (Folio 1, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se (i) tutelen los derechos fundamentales invocados; y, en consecuencia, (ii) se ordene al accionado *“(…) desistir de su insistencia en la asignación que hiciera de NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ como curador ad litem en el proceso referido donde el demandado es el señor LUIS JOSÉ PIMIENTO por carecer de los requisitos procedimentales de la referida asignación”* (Folios 6 y 7, cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien con providencia del 17-07-2018 la admitió, vinculó a quienes estimó conveniente, decretó la práctica de inspección judicial al proceso genitor del presente amparo y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 18, ibídem). El 19-07-2018 practicó la inspección judicial (Folio 31, ibídem). Contestaron el juzgado accionado y el vinculado Gustavo de Jesús Orozco Montes (Folios 32 a 40, ibídem). El 31-07-2018 se emitió sentencia (Folios 41 a 46, ibídem); y, el 13-08-2018 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 57, ib.).

Mediante la sentencia opugnada se negó la tutela interpuesta porque se concluyó razonable la interpretación normativa del juzgado accionado, además *“Las normas que disciplinan la materia no exigen que quien sea designado como abogado en amparo de pobreza deba tener formación especializada o experiencia en el área, sino que solo se refieren al título profesional”.* (Folios 41 a 46, ib.)

El impugnante refiere que es incorrecto el entendimiento que el juez de tutela le otorga a los hechos que suscitaron la solicitud de amparo; considera que hay una comprensión indebida por la inobservancia de los elementos básicos para la formulación del tema puesto a su disposición, se duele de la falta de valoración y práctica probatoria del *a quo*, quien se limitó a replicar el análisis realizado por el accionado respecto a su negativa de asumir el cargo encomendado, que además consideró *“plausible”*. En extensa disertación, expone los motivos de su inconformidad, pide se revoque la decisión impugnada, y en su reemplazo se profiera un fallo accediendo a la pretensión deprecada (Folios 52 a 56, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por la parte actora?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor Nicolás Alberto Mejía Gómez fue designado en amparo de pobreza en el proceso de ejecución en el que se reprocha la vulneración o amenaza de sus derechos. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del asunto.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8) (2018)[[9]](#footnote-9) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[10]](#footnote-10).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[11]](#footnote-11) y Quinche Ramírez[[12]](#footnote-12).

* + 1. La causal especial de procedibilidad alegada
			1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[13]](#footnote-13), luego en otra decisión[[14]](#footnote-14) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[15]](#footnote-15), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[16]](#footnote-16), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[17]](#footnote-17) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[18]](#footnote-18) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[19]](#footnote-19).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[20]](#footnote-20), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[21]](#footnote-21), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

* + - 1. El desconocimiento del precedente

Se entiende por precedente judicial[[22]](#footnote-22), ha dicho la CC[[23]](#footnote-23): *“(…) por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso (…)”.* La doctrina nacional más autorizada en esta materia, cuenta con la obra del profesor

López Medina[[24]](#footnote-24), que puede consultarse para mayor ilustración académica.

En la teoría del derecho judicial y en particular nuestro Alto Tribunal constitucional, se distingue el precedente horizontal y el vertical[[25]](#footnote-25) (2017), según la autoridad judicial que profiere la providencia previa. El primero alude a las sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo está vinculado a los lineamientos trazados por instancias superiores, encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Aquí se parafrasean las explicaciones de la CC[[26]](#footnote-26).

En la decisión aludida concluyó la Corporación en los siguientes términos: *“Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[[27]](#footnote-27). En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”[[28]](#footnote-28).*

También se tiene dicho que el precedente no solo es orientador, sino obligatorio, aunque con la posibilidad de discrepar, a condición de tener presente que: *“(…) están obligados* (Sic) *exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (…)”[[29]](#footnote-29),* por eso precisa la Corte[[30]](#footnote-30), tantas veces citada: *“(…) el error no se presenta siempre que el funcionario jurisdiccional reconozca y señale las decisiones anteriores de las que se aparta, y argumente con suficiencia los motivos de su decisión. Ello sucede con un manejo legítimo del precedente, labor que obliga a que el juez i) se refiera al precedente anterior y ii) ofrezca un argumento suficiente para el abandono o cambio de la norma jurisprudencial (…)”.*

En suma, la doctrina del precedente judicial y su nivel de obligatoriedad para las autoridades, en aras de garantizar la confianza en las decisiones de los jueces, se armoniza con los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima imperantes en nuestro sistema jurídico. Importa una ilustración dogmática adicional, con las concisas palabras de la Corte citada[[31]](#footnote-31):

En resumen, los jueces tienen un deber de obligatorio cumplimiento y es el de (i) acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyen precedentes, y/o (ii) sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que los jueces pueden apartarse de dicho precedente, pero cumpliendo la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico. En este orden de ideas, por ejemplo, cuando un juez de inferior jerarquía se aparta de un precedente establecido en su jurisdicción por el órgano de cierre o de su propio precedente, sin exponer un razonamiento proporcional y razonable para el efecto, incurre en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia, una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

Es evidente que la tutela tiene relevancia constitucional con ocasión del derecho

fundamental invocado (Debido proceso); la subsidiariedad[[32]](#footnote-32), porque se agotó el recurso de reposición frente a la providencia que desestimó el impedimento del accionante para aceptar la designación como apoderado de oficio (Folios 31 y 32, este cuaderno); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez[[33]](#footnote-33), pues la providencia que desató el recurso data del 10-07-2018 (Folios 35 y 36, ibídem); las irregularidades tienen un efecto determinante sobre la decisión atacada; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

En lo tocante con la identificación de los defectos la parte accionante refiere el procedimental y el desconocimiento del precedente; respecto del primero, válido acotar que los argumentos expuestos refieren más bien al sustantivo o material, en la medida que se duele de la interpretación que el *a quo* dio de las disposiciones adjetivas que reglamentan la designación de un apoderado de oficio, específicamente, el artículo 47, CGP, que alude a la idoneidad del auxiliar judicial, en este caso, la de profesional del derecho experto en materia civil; y el segundo porque se desatendió el precedente del CSJ donde se sancionó a un abogado que aceptó defender a una persona sin tener conocimiento necesario para adelantar el encargo.

7.1. El defecto sustantivo

Ahora, la jueza de la causa en la providencia que denegó el relevo pedido e instó al abogado para que aceptara el cargo, con fundamento en los artículos 154 y 48, CGP, y 28-4º y 21º, Ley 1123, expuso:

… el profesional en derecho (…) ejerce habitualmente la profesión, como él lo indica ha tramitado más de 5.000 procesos (…); por otro lado, la norma no hace alusión a la especialidad, porque la profesión de abogado lo faculta para actuar ante cualquier rama del derecho, más aún cuando pese a que el área laboral es una rama diferente del derecho, dicha especialidad se nutre del código general del proceso, específicamente los procesos ejecutivos de los cuales su trámite no es de marcada diferencia con los de la línea civil (…).

Más adelante resaltó: *“(…) no existe una enfermedad grave, una incompatibilidad de intereses, ser servidor público, no acreditó tener en su haber más defensas o alguna razón que (…) lo imposibilite para desempeñar el cargo, siendo esté (Sic) abogado titulado y con más de 10 años en litigio cuenta con toda la experiencia para la representación designada, aunado a lo anterior ha tramitado procesos civiles así lo indica él, en su mismo escrito (…)”* (Folios 28 a 30, ib.)

Por último, mantuvo incólume la decisión con fundamento en el mentado artículo 48, ibídem, arguyendo: *“(…) El togado recurrente es un profesional en derecho (abogado) que habitualmente ejerce la profesión, de lo anterior no se desprende que deba ser en especialidad específica, (…) cuenta con toda la habilidad y conocimiento para ejercer una adecuada defensa, más aún por la naturaleza del proceso, el cual es de ejecución y el trámite del anterior no varía demasiado conforma (Sic) al procedimiento que se realiza en el área laboral (…)”* (Folios 35 y 36, ib.).

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no luce irrazonable la interpretación dada a las normas aplicables al caso concreto, menos que deliberadamente se haya desatendido el artículo 47, CGP, citado por el actor. Los argumentos jurídicos expuestos, tuvieron como sostén que (i) La designación del abogado de oficio solo implica establecer que se trate de un profesional que “ejerza habitualmente la profesión” (Artículo 48-7º, CGP), sin especificación en cuanto a la materia en que se desempeñe; (ii) La experiencia en el ejército profesional; y, (iii) La aplicación de la codificación adjetiva general en materia laboral.

Recuérdese que en sede de tutela debe respetarse el ejercicio jurisdiccional de los funcionarios en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial: *“(…) el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, (…), por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial (…)”[[34]](#footnote-34)*, menos orientar las decisiones cuestionadas aun cuando no las comparta.

La conclusión a la que arribó la *a quo* está debidamente sustentada. Aquí no se comprobó que se hayan pasado inadvertidas las normas aplicables ni que su interpretación haya sido contraevidente[[35]](#footnote-35), como se afirma en el petitorio de amparo. Itérese que el juicio de validez impide que la tutela sea empleada como una instancia adicional para ventilar controversias desatadas por las autoridades competentes.

Aun cuando lo expuesto es suficiente para desestimar la incursión en el defecto material, no sobra relievar que para esta Sala fueron acertadas las decisiones cuestionadas y se comparten, puesto que se avinieron a la realidad fáctica del devenir propio en el ejercicio litigioso de un abogado experimentado como el actor. El trámite para el cual se designó como defensor de oficio es de mediana complejidad, a más que afín con litigios ventilados en materia laboral; como bien lo acotó el accionado, se trata de un proceso ejecutivo que

no le es ajeno, pues en su especialidad también se tramitan asuntos similares; incluso opera la analogía al CGP, cuando haya vacíos (Artículo 145, CSTSS).

No discute esta Corporación que el funcionario judicial debe ser precavido al momento de designar un defensor de oficio para representar a alguna de las partes, con fundamento en la materia y el tipo de trámite en el que deba intervenir, pese a la inexistencia de mandato legal expreso; sin embargo, como se trata de un proceso ejecutivo con base en un título valor (Letra de cambio) no merecía mayor escrúpulo; diferente es si se tratase de un proceso más complejo que exija conocimientos especiales, asuntos de derecho societario, marcario, marítimo, etc.; serían sensatos los argumentos del opugnante.

7.2. El desconocimiento del precedente

De otro lado, tampoco se considera que en este asunto en particular se configure el defecto por el desconocimiento del precedente, en tanto que la decisión judicial invocada fue dictada por un órgano que no es el de cierre en la especialidad ordinaria[[36]](#footnote-36).

En efecto, como las decisiones cuestionadas fueron tomadas por una funcionaria en ejercicio de su jurisdicción civil, debía entonces acatar la doctrina jurisprudencial que alguno de sus superiores haya instituido en materia de amparos de pobreza (Precedente vertical), ya sea de un Juzgado Civil del Circuito local, de esta Sala del Tribunal Superior, o, en mejor medida de la CSJ, salvo que tuviera razones suficientes para apartarse y que estaba en la obligación de referir.

En ese asunto el precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ no era vinculante, solo podía emplearse como criterio auxiliar de interpretación[[37]](#footnote-37), y por ello carente de obligatoriedad; de tal suerte que era susceptible de que no se valorara, sin necesidad de argumento alguno para separarse del criterio allí plasmado, tal como lo hizo la encausada.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo opugnado.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia proferida de primera instancia.
2. REMITIR el expediente a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2018*

1. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. SC-10304-2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE R., Manuel F. El precedente judicial y sus reglas, Bogotá DC, Legis y Universidad del Rosario, 2014, p.18. *“(…) Son decisiones y reglas dispuestas por otros órganos y autoridades judiciales distintas a los órganos de cierre, que son criterio auxiliar de interpretación (…)”* [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-002 de 2018 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente- ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a *“es la ratio decidenci por hipótesis común a –y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (…) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo , con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora,(…)”.* Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-737 de 2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. LÓPEZ M., Diego E. El derecho de los jueces, 8ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2009, p.83. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-084 de 2017, T-038 de 2016, T-737 de 2015, T-794 de 2011, T-082 de 2011, T-209 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-831 de 2012, ob. cit. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. C-836 de 2001. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-1029 del 2012. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-102 de 2014 y T-309 de 2015 (Referida en la C-0621 de 2015). [↑](#footnote-ref-31)
32. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ. STC8938-2017, reiterada en la STC7442-2018. [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-35)
36. CSJ. SC-10304-2014. [↑](#footnote-ref-36)
37. QUINCHE R., Manuel F. El precedente judicial y sus reglas, Bogotá DC, Legis y Universidad del Rosario, 2014, p.18. *“(…) Son decisiones y reglas dispuestas por otros órganos y autoridades judiciales distintas a los órganos de cierre, que son criterio auxiliar de interpretación (…)”* [↑](#footnote-ref-37)